

San Luis,

Señor,
ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO
Teléfono 315 301 05 94
Vereda El Retiro
Municipio de Cocorná

ASUNTO: Citación

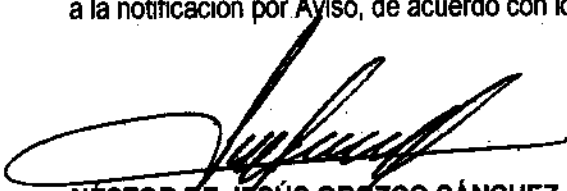
Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 051970333832.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.
Fecha: 22/07/2021

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare

Carrera 59 N° 44-46 Autopista Medellín - Bogotá
Tel: 520-11 70, 546 16 16 Fax: 520-11 70

Regionales: 520-11 70 Valles de San Nicolás

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante **Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-00688 del 05 de julio de 2019**, interesado puso en conocimiento los siguientes hechos: *"(...) una maravilla como el río Melcocho y a sabiendas que es un área protegida, no hay derecho a la forma como el señor orlado solo se usufructúa del río y de los paisajes sin hacer nada por su entorno. No tiene manejo apropiado de las basuras y el colmo como estas se encuentran regadas por toda su propiedad y en los lugares aledaños. A ese paso en uno o dos años, por el alto flujo de turistas, este lugar puede convertirse en un desastre ambiental. Es una súplica para que este señor no convierta ese paraíso en un basurero que luego no tenga reversa (...)"*.

Que, a través de **Resolución No. 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**, se impuso una **MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **ORLANDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876, por no procurar la disposición adecuada de las basuras y residuos generados a raíz de la actividad turística que se desarrolla en la zona de camping ubicada en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná.

Que, por medio del mismo del precitado Acto administrativo se adoptaron las siguientes determinaciones:

"(...)"

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a ORLANDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 71.696.876, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. *Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de aguas superficiales.*
2. *Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimientos.*

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/N.06

(...)"

Que mediante **Correspondencia recibida No. 134-0084 del 07 de marzo de 2020**, el señor **ORLANDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876, envió fotografías como evidencia del manejo de los residuos sólidos que se generan de la actividad turística desarrollada en la vereda El Retiro.

Que por medio de **Oficio No. 134-0176 del 21 de julio de 2020**, se le remitió copia del **Informe técnico No. 134-0265 del 03 de julio de 2020** y se le recordó el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

"(...)"

- *Implementar acciones de recolección de residuos en el predio de interés, dando manejo y disposición final adecuada a los residuos sólidos generados por la actividad turística que se desarrolla en su predio.*
- *Reparar el ecosistema degradado.*
- *Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de concesión de aguas superficiales.*
- *Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimientos.*

(...)"

Que, el grupo técnico de la Corporación procedió a realizar visita de control y seguimiento al predio de interés el día 11 de diciembre, de la cual se generó el **Informe técnico No. 134-0535 del 29 de diciembre de 2020**, donde se estableció lo siguiente:

"(...)"

25. OBSERVACIONES:

El día 11 de diciembre del 2020, se realizó visita técnica de control y seguimiento en el predio del señor Orlando Soto ubicado en la vereda El Retiro en el municipio de Cocorná, para verificar el cumplimiento de requerimientos hechos mediante la resolución con radicado N°134-0258 del 04 de septiembre 2019, artículo primero, donde se le impone medida preventiva de amonestación escrita por no procurar la disposición adecuada de los residuos generados por la actividad turística desarrollada en su predio y artículo segundo en el cual se le requiere para que presente ante la Autoridad Ambiental solicitud de concesión de aguas superficiales y solicitud de permiso de vertimientos para su predio. En el recorrido se evidencio lo siguiente:

- *Debido a las actividades turísticas que ofrece el señor Orlando Soto, se generan gran cantidad de residuos, estos fueron encontrados en bolsas plásticas y costales, apilados sobre una base de madera, algunos cubiertos por un plástico, serán entregados a finales de diciembre el vehículo del municipio de el Carmen de Viboral que realiza la recolección de residuos en la vereda el Retiro.*
- *El señor Soto expresa que por la pandemia, el turismo se ha visto muy restringido, solo a partir del primero de octubre se reactivó el turismo en su predio.*
- *En el recorrido por el sendero ecológico que conduce al río melcocho se encontraron residuos bien dispuestos en canecas rotuladas para depósito de material reciclable.*
- *Se encontraron turistas en el río y según el señor Soto, estos turistas no se están hospedando en sus cabañas, ya que solo van para el día de sol.*
- *El predio cuenta con pozo séptico para 2 cabañas y la casa en la cual habita, las demás cabañas cuentan con un sumidero.*
- *El señor Orlando manifiesta que no ha iniciado los trámites para concesión de agua y permiso de vertimientos ante la corporación, porque se encuentra en proceso de sucesión el predio donde tiene sus cabañas y el sendero.*

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: imponer medida preventiva amonestación escrita al señor ORLANDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 71.696.876, por no procurar la disposición adecuada de las basuras y residuos generados a raíz de la actividad turística que se desarrolla en la zona de Camping ubicada en la vereda El Retiro del municipio de Cocorná.		X			El señor Soto dispone los residuos separados en bolsas plásticas y costales, apilados sobre una base de madera y cubierta por un plástico, los cuales entrega el vehículo recolector del municipio de El Carmen de Viboral.
ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a ORLANDO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía 71.696.876, para que, en un término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente Acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:			X		
Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de aguas superficiales.					
Presentar ante la Autoridad ambiental solicitud de permiso de vertimientos.			X		

26. CONCLUSIONES

- El señor Orlando Soto, está dando manejo adecuado a los residuos generados, el sendero ecológico y el predio se encuentran limpios.
- El señor Orlando Soto identificado con cédula de ciudadanía 71.696.876 dio cumplimiento parcial a los requerimientos establecidos mediante la resolución con radicado N°134-0258 del 04 de septiembre 2019 de su artículo primero donde se le impone medida preventiva de amonestación escrita por no procurar la disposición adecuada de los residuos generados por la actividad turística desarrollada en su predio, pero no ha dado cumplimiento al artículo segundo en el cual se le requiere para que presente ante la Autoridad ambiental solicitud de concesión de aguas superficiales y solicitud de permiso de vertimientos para su predio.
(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

c. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el Artículo 5 de la ley 1333 de 2009, dispone:

"...Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil"

Del Decreto 1076 de 2015

"Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto"

"Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

n. Recreación y deportes;

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos"

"Artículo 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06



Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

De acuerdo a lo anterior y a lo contenido en el **Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0535 del 29 de diciembre de 2020**, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **ORLANDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía 71.696.876, por medio de **Resolución 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**, teniendo en cuenta que, una vez realizada la visita al predio de interés, se concluyó que "(...) El señor Orlando Soto está dando manejo adecuado a los residuos generados, el sendero ecológico y el predio se encuentran limpios (...)".

Que, existiendo soporte técnico donde se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación al recurso AGUA, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental, se procederá a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Omitir el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la **Resolución No. 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**, consistentes en presentar ante la Autoridad ambiental los respectivos permisos de concesión de aguas y vertimientos en beneficio del predio denominado Dulce Melcocho, localizado en la vereda El Retiro, coordenadas geográficas X: -75° 8' 25.6"; Y: 05° 56' 39.5"; Z: 931 msnm, del municipio de Cocorná, y para el desarrollo de actividades turísticas.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor **ORLANDO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876.

PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-00688 del 05 de julio de 2019.
- Informe técnico de queja No. 134-0335 del 29 de agosto de 2019.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0511 del 26 de diciembre 2019.
- Correspondencia externa No. 134-0084 del 07 de marzo de 2020.
- Informe técnico de control y seguimiento No. 134-0265 del 03 de julio de 2020
- Informe técnico de control y seguimiento No. No. 134-0535 del 29 de diciembre de 2020

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, impuesta al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876, a través de **Resolución No. 134-0258 del 04 de septiembre de 2019**.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **ORLANDO DE JESÚS SOTO**

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

SOTO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

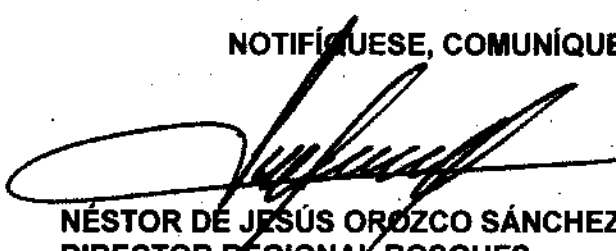
ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a **ORLANDO DE JESÚS SOTO SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.696.876, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar al investigado, que el Expediente N° **051970333832**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Regional Bosques en horario de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y 4:00 p.m.

Parágrafo: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616, ext. 557, de la Regional Bosques.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth P. Hernández V. Fecha 22/07/2021

Revisó: Isabel Cristina Guzmán B.

Expediente: 051970333832

Técnico: Angie Montoya

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06